



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

**LA SEPARACIÓN DE MADRES Y SUS MENORES HIJOS EN CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, DEBE SER GRADUAL, SENSIBLE Y PROGRESIVA.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 8 de marzo de 2017**

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán\**

**LA SEPARACIÓN DE MADRES Y SUS MENORES HIJOS EN CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, DEBE SER GRADUAL, SENSIBLE Y PROGRESIVA**

**ASUNTO:** Amparo en Revisión 644/2016<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Ana María Ibarra Olguín

**Tema:** Determinar la constitucionalidad del artículo 32 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla,<sup>2</sup> así como de su acto de aplicación relativo a la determinación de separar a una menor de su madre y no permitir en el futuro el ingreso de la niña a un centro penitenciario.

**Antecedentes:**

Una mujer privada de su libertad tuvo una niña en junio de 2011, quien desde su nacimiento vivió con su madre dentro del Centro de Reinserción Social. Al poco tiempo de haber cumplido tres años de edad, la menor fue inscrita por su abuelo en un kínder, con la finalidad de que pudiera iniciar sus estudios, para lo cual la madre de la niña se entrevistó con el Director del Cereso, a efecto de solicitarle que su hija continuara viviendo con ella los fines de semana.

El Director del Centro de Reinserción Social le contestó a la madre que su solicitud no era posible, dado que la menor había cumplido tres años de edad y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, esta situación era un impedimento para que la niña permaneciera a su lado, por lo que determinó que en el futuro se negaría a la menor el acceso al centro de reinserción.

La madre de la menor promovió un juicio de amparo, señalando en su demanda que el artículo 32 del citado Reglamento era inconstitucional, porque ordena la separación tajante del menor con sus padres en cuanto aquél cumpla tres años de edad, con lo cual el precepto vulnera la protección constitucional de la unidad familiar, priva al niño del derecho de convivir con su familia y puede provocar afectaciones a su integridad psicológica y emocional.

Ante ello, el Juez de Distrito que conoció del asunto, sostuvo en términos generales, que no es inconstitucional que el precepto señalado impida que la niña viva con su madre dentro del centro penitenciario, pues es una medida que busca salvaguardar su bienestar, dado que aquél lugar no es adecuado para el sano desarrollo de la menor en sus primeros años de vida.

Inconforme, la madre interpuso recurso de revisión en contra de la interpretación realizada por el Juez de Distrito, asunto sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la

---

\* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> Artículo 32.- Los niños que residan con su madre interna no podrán permanecer en el CERESO después de cumplir los tres años de edad. El área de trabajo social deberá prever las acciones necesarias para que una vez alcanzada la edad señalada, el niño sea entregado a quien ejerza la patria potestad sobre el menor, o en su caso, a quien designe la madre o al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, en términos de la legislación aplicable. (...)



Nación reasumió su competencia originaria y fue turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución.

**Resolución:**

La Primera Sala señaló que la relación afectiva entre un niño pequeño y su madre tiene una incidencia crucial en el desarrollo del menor, por lo que, aun cuando la separación entre ambos resulte necesaria, tratándose de menores de corta edad es especialmente importante que madre e hijo mantengan un contacto próximo, personal y frecuente en la medida de lo posible.

Asimismo, se precisó que el hecho de que la madre de un menor esté privada de su libertad, es una circunstancia que puede impedir que el niño disfrute plenamente de la relación maternal, por lo que en este caso el Estado tiene a su cargo distintos deberes, a fin de que la situación de reclusión no se traduzca en la necesidad de separar a un niño de su madre cuando aquél necesite de sus cuidados, siempre que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del menor.

Adicionalmente, la Sala refirió que, aunque no existe un consenso en torno a una edad idónea para que un menor sea separado de su madre privada de la libertad, el mero crecimiento del niño puede justificar que éste entre en contacto con el exterior para disfrutar de otros derechos y, como resultado, que sea separado de su madre; no obstante, la importancia de la relación materno-filial para el niño en conexión con el interés superior del menor, condicionan la forma específica en que debe realizarse dicha separación.

En ese contexto, la Primera Sala determinó que el artículo citado no resulta inconstitucional, siempre que sea interpretado atendiendo al interés superior del menor, a efecto de que una vez alcanzados los tres años de edad, la separación se lleve a cabo de manera gradual, sensible y progresiva, tomando en cuenta sus intereses y asegurando que, con posterioridad, madre e hijo mantengan un contacto cercano y frecuente, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del menor.

Finalmente, la Sala consideró que la aplicación de la norma fue inconstitucional, dado que la orden de separación de madre e hija fue tajante y definitiva, ya que se decretó sin evaluar las circunstancias del caso en concreto, sin indagar sobre el impacto de la decisión en el bienestar psicológico o emocional de la menor y sin considerar la posibilidad de una separación gradual y sensible. Consecuentemente, la Sala determinó conceder el amparo a la madre y a su menor hija, para el efecto de que fuera anulada tal determinación, y en su lugar se ordenara una separación que tuviera en consideración plenamente el interés superior de la menor.

**Votación:**

El asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México